



BOLETÍN TRIBUTARIO - 015/24

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

A continuación nos permitimos detallar los Autos proferidos por la Corte Constitucional en relación con la Sentencia C-489 de 2023¹, la cual declaró inexecutable la prohibición de la deducción de regalías de la base gravable del impuesto de renta de las empresas dedicadas a la exploración y explotación de recursos naturales no renovables (parágrafo 1 del artículo 19 de la ley 2277 de 2022):

1.1 RECHAZAR, POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE FALTA DE CARGA ARGUMENTATIVA, LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA C-489 DE 2023, PRESENTADAS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) - [Auto 002 del 19 de enero de 2024](#)

Subrayó la Alta Corte:

“3.1. La solicitud de aclaración

21. *La entidad no demostró que el numeral único de la parte resolutive de la decisión i) contenga expresiones ambiguas o inciertas, que impidan el entendimiento de la ratio decidendi de la sentencia, ii) genere confusión o duda sobre el sentido o el alcance de la decisión o iii) prevea indeterminaciones insuperables que obstaculicen su cumplimiento. Ciertamente, dicho numeral se limita a declarar la inexecutable de la norma demandada, así: «Declarar **INEXEQUIBLE** el parágrafo 1 del artículo 19 de la Ley 2277 de 2022, “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, que modificó el artículo 115 del Estatuto Tributario» [negrilla del texto].*

22. *Como bien lo indica la DIAN en su escrito, el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, enuncia las reglas sobre los efectos de las sentencias dictadas por la Corte en sede de constitucionalidad. Este artículo dispone que «[l]as sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario».*

¹ Informada en nuestro Boletines Tributarios Nos.: 208/23, 210/23 y 006/24



23. *En este sentido, y dados los términos de la decisión adoptada y de lo dispuesto en el citado artículo estatutario, la Sala no entiende cómo una decisión de inexecutable pura y simple puede contener «conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda», que deban o puedan ser aclarados²⁹, tal y como lo solicita la DIAN.*

24. *Adicionalmente, la Corte observa que los asuntos que la entidad pretende que se aclaren, que no son otra cosa que «los efectos y consecuencias del fallo, particularmente, respecto al impacto negativo que genera para las finanzas públicas», son elementos que exceden el ámbito procedimental y sustancial de una aclaración de sentencia. En estricto rigor jurídico, la pregunta sobre los efectos y consecuencias de la decisión, en relación con el cálculo del impuesto sobre la renta para el año gravable 2023, no constituye una solicitud de aclaración de sentencia, sino una verdadera consulta³¹. Esto, a pesar de que, como ya se dijo, en virtud de su jurisprudencia pacífica y reiterada, «este tribunal carece de semejante competencia»³². En este punto, se ha de insistir en que la Corte Constitucional no es un órgano consultivo del Gobierno nacional ni de ninguna otra autoridad pública o persona privada, ni siquiera de los demandantes o intervinientes dentro del proceso de constitucionalidad.*

3.2. La solicitud de adición

25. *La Sala Plena estima que la Sentencia C-489 de 2023 no omitió «la resolución de algún extremo de la relación jurídico procesal que tenía que ser decidido» y tampoco se abstuvo de fallar «cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento». En virtud de las facultades conferidas por el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política y el Decreto 2067 de 1991, la Corte no solo resolvió el cargo admitido a trámite, sino que además declaró la inexecutable de la norma objeto de control.*

26. *Sobre esta cuestión, basta con reiterar que la aplicación práctica de la sentencia por parte de las entidades competentes para la ejecución de la disposición declarada inexecutable no es materia del control abstracto de constitucionalidad. De ahí que la Corte no estuviera llamada a determinar de forma casuística todos y cada uno de los posibles escenarios y consecuencias de la declaración de inexecutable para el año gravable 2023. 27. En síntesis, las solicitudes de aclaración y adición de la Sentencia C-489 de 2023, presentadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), son improcedentes. Estas no cumplen con la carga argumentativa necesaria para demostrar que aquella contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda o que omitió resolver los extremos de la litis, respectivamente”.*



1.2 CONCEDER LA APERTURA DEL INCIDENTE DE IMPACTO FISCAL PRESENTADO POR EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SOBRE LA SENTENCIA C-489 DE 2023 - [Auto 003 del 19 de enero de 2024](#)

Destaco la Corte:

“La solicitud de apertura del incidente de impacto fiscal en este caso

11. La Sala Plena constata que en este caso se cumplen los requisitos formales para acceder a la apertura del incidente de impacto fiscal y conceder el término previsto en el artículo 5 de la Ley 1695 de 2013 para su sustentación. Esto es así por las siguientes tres razones.

12. Primera, la solicitud fue presentada de forma oportuna, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación del edicto mediante el cual se notificó la Sentencia C-489 de 2023. En efecto, el referido edicto fue desfijado el 13 de diciembre de 2023 y la solicitud fue presentada vía correo electrónico dirigido a la Secretaría General de la Corte Constitucional el 14 de diciembre de 2023.

13. Segunda, la solicitud de apertura del incidente de impacto fiscal fue presentada por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público. Dado que el artículo 1 de la Ley 1695 de 2013 prevé que el incidente de impacto fiscal podrá ser presentado por uno de los ministros y ordena que, en todo caso, el Ministro de Hacienda y Crédito Público debe ser parte dentro del trámite, se concluye que la solicitud sub examine fue presentada por un funcionario legitimado para el efecto.

14. Tercera, el incidente se instauró contra una sentencia de constitucionalidad dictada por la Corte Constitucional. Por consiguiente, al tenor de los artículos 334 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1695 de 2013, la solicitud se dirige contra una providencia que es susceptible de esta clase de solicitudes.

15. Con fundamento en lo anterior, la Sala Plena concederá la apertura del incidente de impacto fiscal solicitado y otorgará al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público el plazo de treinta (30) días hábiles para la respectiva sustentación”.

SÍGUENOS EN ["X" \(TWITTER\)](#)

FAO

30 de enero de 2024